



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : No.110014003044**20200024700**
ACCIONANTE : BLANCA CECILIA AGUIRRE MONTAÑA
ACCIONADA : SALESLAND COLOMBIA S.A.S y BELMON TRADING
COLOMBIA

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A) FUNDAMENTOS FÁCTICOS

BLANCA CECILIA AGUIRRE MONTAÑA, identificada con la C.C. No. 1.002.413.669 de Bogotá, en su propio nombre y en representación de su hija LAURA SHARIT DOMINGUEZ AGUIRRE de 9 años de edad y BLANCA MIRIAN MONTAÑA de 54 años de edad, presentó acción de tutela en contra de SALESLAND COLOMBIA S.A.S y BELMON TRADING COLOMBIA, con el fin de que se protegieran sus derechos al DERECHO AL MÍNIMO VITAL y MÓVIL, SEGURIDAD SOCIAL, TRABAJO y VIDA DIGNA, para lo cual refiere como hechos relevantes que: *i)* Suscribió contrato de trabajo con SALESLAND COLOMBIA S.A.S para trabajar en misión para BELMON TRADING COLOMBIA, como vendedora y consultora; *ii)* En principio y con ocasión de la cuarentena obligatoria decidieron enviarle a vacaciones, pero días después le llamaron de SALESLAND COLOMBIA S.A.S para informarle la terminación al contrato desde el 30 de marzo de 2020 sin justificación; *iii)* SALESLAND COLOMBIA S.A.S por intermedio de llamada telefónica indicó a la accionada que la liquidación se haría efectiva el día 15 de abril de 2020, vulnerando el mínimo vital móvil e incurriendo en sanción moratoria por no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales afectando la subsistencia de su núcleo familiar; *iv)* La misma situación se presenta para doce trabajadores más, generando un despido colectivo sin autorización del Ministerio del Trabajo; *iv)* Su familia está compuesta por su hija LAURA SHARIT DOMINGUEZ AGUIRRE de 9 años de edad y su madre BLANCA MIRIAN MONTAÑA de 54 años de edad, vulnerándoles los derechos a la salud, educación, vivienda y alimentación toda vez que ellas dependen única y exclusivamente de la accionante, quien en la actualidad no percibe salario; *v)* La accionante presentó solicitud por correo electrónico a la convocada SALESLAND COLOMBIA S.A.S con el fin de ser reintegrada al cargo y realizarlo en la modalidad teletrabajo, frente a lo cual la empresa respondió que la vinculación laboral culminó y *vi)* Afirma la accionante que el contrato que realizaba no se puede considerar como de obra, por cuanto esta empresa se dedica ventas en todas las expresiones y la decisión adoptada por la compañía SALESLAND de terminar su contrato de trabajo va en contra vía de la política del gobierno nacional de proteger el empleo tal como se evidencia en la Circular No. 0021 del 2020 emitida por el Ministerio de Trabajo.

B) PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La accionante en su escrito de tutela solicitó como pretensiones: *“COMO MECANISMO DEFINITIVO se me tutele, los Derechos Fundamentales; DERECHO DE LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, EL TRABAJO, EL MÍNIMO VITAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL de la menor LAURA SHARIT DOMINGUEZ AGUIRRE DE 9 AÑOS DE EDAD. En consecuencia, se ordene a la tutelada reintegrarme al cargo de vendedor y consultor con el consecuente pago de salarios dejados de percibir y se me permita por parte de la tutelada con SALES LAND realizar la actividad laboral mediante alguna de las modalidades que tiene la empresa tal como lo presenta en la página www.salesland.net de la tutelada SALES LAND, y de conformidad a la ley 1221 de 2008.”*

ADMISIÓN DE TUTELA

Mediante providencia del veintisiete (27) de abril de 2020 se admitió la acción de tutela de la referencia, y se ordenó notificar a las accionadas para que en el término de dos (2) días, siguientes a su notificación realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

C) CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Dentro del término de traslado las accionadas SALES LAND COLOMBIA S.A.S y BELMON TRADING COLOMBIA, solicitaron declarar de la improcedencia de la acción de tutela.

II. DOCUMENTOS QUE OBRAN

1. Cédula de Ciudadanía de la accionante.
2. Registro civil de la accionante.
3. Tarjeta de identidad de la menor LAURA DOMINGUEZ AGUIRRE
4. Comunicación de terminación de contrato de obra o labor
5. Escrito de tutela
6. Contestación de SALES LAND COLOMBIA S.A.S y BELMON TRADING COLOMBIA y anexos.
7. Contestación de BELMON TRADING y anexos.
8. Contestación de la accionante al auto de fecha 5 de mayo de 2020.

III. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, conforme a lo dispuesto por el *artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1382 de 2.000*, y demás disposiciones aplicables, por manera que se impone decidir de fondo sobre el amparo interpuesto.
2. Ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados

por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

3. Se ha dicho igualmente que la acción de tutela ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias jurisdiccionales; es decir, la acción de tutela se caracteriza porque no es simultánea con las acciones ordinarias, tampoco paralela, ni menos adicional o complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso, de donde se infiere el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. La acción de tutela ha dicho la Corte, no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce.¹
5. Para el caso, la vulneración a que alude la accionante se configura según su parecer, por cuanto la convocada SALES LAND COLOMBIA S.A.S dio por terminado su contrato de obra o labor con el cual prestaba servicios para BELMON TRADING COLOMBIA, sin justa causa, con lo cual estima que se desconocen sus derechos al mínimo vital y móvil, seguridad social, trabajo y vida digna. a efectos de resolver el anterior problema jurídico, el Despacho examinará los aspectos jurídicos y jurisprudenciales de los derechos presuntamente vulnerados y valorará las pruebas allegadas para decidir en el caso en concreto.
6. Una vez conocidos los hechos que dieron origen a la presente acción y la respuesta de las convocadas, con el propósito de establecer si esta, por acción u omisión, han creado o generado la vulneración antes aludida, en primer lugar, deberá auscultarse el requisito de procedibilidad, pues cabe recordar que de antaño la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela no procede de manera general para buscar el reintegro laboral, tal como aquí se demanda, y sólo resulta procedente cuando concurren 4 requisitos a saber: “... (i) *Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre*². (ii) *Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador*³. (iii) *Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo*⁴.

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 001 del 3 de Abril de 1992 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

² Ver artículo 86 de la Constitución Política y artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

³ Ver artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del inciso 5 del artículo 86 de la Constitución Política y las Sentencias T-231 de 2010. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-516 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-323 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-483 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-524 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ En la sentencia T-503 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa, la Corte Constitucional referenció las siguientes sentencias que pueden consultarse sobre este aspecto: “En este sentido, pueden consultarse las sentencias T-526 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-016 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-692 de 2006 (MP Jaime

(iv) Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio⁵.

7. A fin de constatar el cumplimiento de los requisitos referidos, el Despacho tiene en cuenta que la convocada, SALES LAND COLOMBIA S.A.S., en cuanto a la motivación para la terminación del contrato laboral expresó en la respuesta a esta acción que:

(...) La accionante suscribió contrato de obra o labor con SALES LAND COLOMBIA S.A.S., el pasado primero (01) de agosto del dos mil diecinueve (2019); para el cargo de Promotor Comercial para nuestro cliente BELMONT TRADING COLOMBIA .

Es de aclarar que entre BELMONT TRADING y SALES LAND COLOMBIA, existe una relación comercial. En la cual, la primera (Belmont trading) contrata servicios de promotoría, asesoría, coordinación, supervisión y capacitación de personal con la segunda (Salesland Colombia S.A.S...)

(...) SALES LAND COLOMBIA S.A.S., es única y exclusivamente la parte empleadora en la relación laboral que nace con la celebración del contrato laboral que suscribe con sus colaboradores. Siendo entonces SALES LAND COLOMBIA S.A.S, los beneficiarios de los servicios prestados por los trabajadores, así mismo se aclara que la subordinación y relación laboral es únicamente con el empleador SALES LAND COLOMBIA S.A.S. Por lo anterior no es pertinente que BELMONT TRADING COLOMBIA de información alguna a los trabajadores de SALES LAND COLOMBIA S.A.S.

El accionante fue contratado por medio de contrato obra labor, en este caso a ocupar el cargo de Promotor Comercial ante el cliente BELMONT TRADING COLOMBIA. Ahora bien, desde el pasado veinticinco (25) de marzo del dos mil veinte (2020); el cliente comercial BELMONT TRADING notifica a la compañía SALES LAND COLOMBIA S.A.S., que se daba por terminada la operación de promotora comercial; esto debido a que esta no sería manejada por el cliente a partir del primero (01) de abril del dos mil veinte (2020). Como se evidencia en el correo adjunto. Por ende, la obra o labor objeto del contrato de trabajo suscito entre la accionante y la compañía se dio por terminada. Generando automáticamente la terminación del contrato.”

8. Por su parte, la convocada BELMONT TRADING COLOMBIA, como respuesta a la acción de tutela afirmó que:

“La señora Aguirre nunca fue trabajadora en misión pues es claro que dicha figura sólo opera respecto de las empresas de servicios temporales debidamente constituidas como tal. Es preciso advertir como SALES LAND COLOMBIA SAS es una sociedad comercial que tiene por objeto la prestación de servicios especializados en ventas, los cuales fueron contratados por mi representada como un servicio integral (actividades de mercadeo,

Córdoba Triviño), T-905 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1084 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-1009 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-792 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-825 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-243 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-594 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-189 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-299 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-265 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-691 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-883 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-328 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), entre muchas otras”.

⁵ La Corte ha definido que un recurso de defensa judicial es idóneo cuando es adecuado para proteger el derecho fundamental amenazado y es eficaz cuando esta protección es además oportuna, para lo cual deben examinarse tres elementos: (i) si la utilización del medio de defensa judicial ordinario puede ofrecer la misma protección que se lograría con la acción de tutela; (ii) si existen circunstancias que justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios disponibles; y (iii) si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional. Ver las Sentencias T-016 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-347 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

promoción y publicidad). En ese orden de ideas, cualquier servicio prestado por la señora Aguirre en favor de Belmont fue para la ejecución del contrato comercial suscrito entre las dos sociedades, sin que en ningún evento mi representada hubiere sido empleador de la accionante o hubiere ejercido algún acto de subordinación. Por último, es preciso advertir como la accionante reconoce haber sido contratada como vendedora de SALESLAND y no tenía ningún vínculo contractual con mi representada.”

9. De cara a la valoración de lo afirmado por las partes y las documentales presentadas, para el caso de BLANCA CECILIA AGUIRRE MONTAÑA, estima esta Jueza Constitucional que: *i)* La accionante se encuentra legitimada por activa porque acudió en representación de sus propios los intereses, los de su hija menor de edad y su madre quienes depende económicamente de ella; *ii)* La presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora, se dieron por las acciones de SALESLAND COLOMBIA S.A.S, respecto de quien se encontraba en situación de subordinación derivada del contrato laboral que vinculaba a las partes y que se encontraba condicionado por el contrato comercial con BELMONT TRADING COLOMBIA; *iii)* El tiempo transcurrido desde la ocurrencia del hecho generador, es decir la terminación del contrato el 30 de marzo de 2020 al día 27 de abril de 2020, cuando presentó esta acción, resulta razonable para la interposición de la acción de amparo, y *iv)* La accionante, aunque cuenta con un mecanismo idóneo y eficaz para satisfacer su pretensión en la jurisdicción ordinaria laboral, acredita circunstancias de debilidad manifiesta que abren paso al amparo deprecado, como mecanismo transitorio, como pasará a explicarse.
10. Respecto al cumplimiento del último requisito, advierte esta jueza constitucional que la señora BLANCA CECILIA AGUIRRE MONTAÑA, acredita que: *i)* Se trata de una madre cabeza de hogar, que depende del salario recibido como contraprestación de su trabajo para subsistir; *ii)* Tiene a su cargo a su hija LAURA SHARIT DOMINGUEZ AGUIRRE, quien en su condición de minoría de edad es sujeto de especial protección constitucional y legal y *iii)* la señora BLANCA CECILIA AGUIRRE MONTAÑA se encontraba ejecutando un contrato laboral y fue despedida sin justa causa.
11. Concluye esta jueza constitucional que no hubo justa causa porque si cierto que el contrato que vincula a la señora BLANCA CECILIA AGUIRRE MONTAÑA con SALESLAND COLOMBIA S.A.S., fue catalogado como contrato por labor determinada, en los términos que se indican en la primera página, así: “LA DURACIÓN DE LA LABOR CONTRATADA ES DETERMINADA POR EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SUSCRITO ENTRE BELMONT TRADING COLOMBIA Y SALESLAND COLOMBIA S.A.S.”, claro es que si tal como allí se consigna el contrato está determinado por la relación comercial entre SALESLAND COLOMBIA S.A.S y BELMONT TRADING COLOMBIA, dicha relación no ha terminado y si la motivación para la terminación unilateral del contrato, se afincó en que: “El accionante fue contratado por medio de contrato obra labor, en este caso a ocupar el cargo de Promotor Comercial ante el cliente BELMONT TRADING. Ahora bien, desde el pasado veinticinco (25) de marzo del dos mil veinte (2020); el cliente comercial BELMONT TRADING notifica a la compañía SALESLAND COLOMBIA S.A.S., que se daba por terminada la operación de promotora comercial; esto debido a que esta no sería manejada por el cliente a partir del primero (01) de abril del dos mil veinte (2020). Como se evidencia en el correo adjunto. Por ende, la obra o labor objeto del contrato de trabajo suscrito entre la accionante y la compañía se dio por terminada. Generando automáticamente la

⁶ Ver entre otras, las sentencias, T-664 de 2017 y T-586 de 2019 d la VORTE CONSTITUCIONAL

terminación del contrato”, ello no se corresponde con la realidad de la relación que aún mantienen SALESLAND COLOMBIA S.A.S. y BELMON TRADING COLOMBIA.

12. Lo anterior porque se encuentra probado en esta acción que BELMONT TRADING COLOMBIA, no dio por terminado el contrato comercial, sino que notificó a la compañía SALESLAND COLOMBIA S.A.S., que se daba por terminada la operación de promoción comercial en las Tiendas Claro, lo cual en todo caso no atañe a la relación laboral de la señora BLANCA CECILIA AGUIRRE MONTAÑA, pues en las 24 hojas que conforman el texto del contrato laboral, en ninguna parte se especificó que la labor de promoción que se le encomendó sería prestada única y exclusivamente para la promoción en Tiendas Claro, con lo cual de ninguna manera resulta conforme a derecho que SALESLAND COLOMBIA S.A.S., interprete la cláusula décima cuarta (14) del contrato donde se señaló la duración del mismo, de manera automática, unilateral, en detrimento de los derechos de una mujer trabajadora y arrasando los derechos y protección constitucional y legal que la amparan.
13. Lo anterior se confirma cuando al reparar en lo consignado en cláusula séptima (7) del memorado contrato se lee: *“PRINCIPALES FUNCIONES”* donde además de las allí enlistadas, se señala que la trabajadora tendrá además las del *“Manual de funciones del cargo”*; pero ni dicha cláusula se señala que esas funciones deban ser desarrolladas para el cliente BELMON TRADING COLOMBIA en las Tiendas Claro, ni se arrió tampoco manual de funciones del cargo que acredite que la contratación de BLANCA CECILIA AGUIRRE MONTAÑA, en el cargo de promotora, tuviese como único fin, atender las Tiendas Claro y al permanecer en la vida jurídica la relación comercial entre SALESLAND COLOMBIA S.A.S. y BELMON TRADING COLOMBIA, permanece en la vida jurídica el contrato de BLANCA CECILIA AGUIRRE MONTAÑA.
14. Del análisis integral al material probatorio aportado, esta jueza concluye que: *i)* Concurren todos los presupuestos para la procedibilidad de la acción interpuesta por BLANCA CECILIA AGUIRRE MONTAÑA, con el fin de que se protejan sus derechos al DERECHO AL MÍNIMO VITAL y MÓVIL, SEGURIDAD SOCIAL, TRABAJO y VIDA DIGNA; *ii)* No se probó causal justificada de despido ni autorización del Ministerio del Trabajo para que SALESLAND COLOMBIA S.A.S hubiera procedido a dar por terminada la relación laboral con la accioante y *iii)* BELMON TRADING COLOMBIA, debe ser desvinculada de esta acción al no tener legitimación en la causa por pasiva.
15. Y se prueba además que del derecho al trabajo guarda un estrecho vínculo con el derecho al mínimo vital y la vida digna, puesto que del mismo la persona deriva el sustento para la satisfacción de sus necesidades básicas y las de su familia, tal como acontece en el caso de la señora AGUIRRE MONTAÑA, quien depende de su salario para la manutención propia, la de su menor hija y para el auxilio a su madre en difíciles condiciones también. Al respecto, cumple tener en cuenta que la Corte ha definido el derecho al mínimo vital como: *“...El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la*

*alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana...”*⁷

16. En cuanto al derecho a la vida digna, sostiene el Tribunal Constitucional: “ *En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insostenible. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.*⁸
17. Bastan los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, para que el Despacho concluya la procedencia de la tutela a los derechos DERECHO AL MÍNIMO VITAL y MÓVIL, SEGURIDAD SOCIAL, TRABAJO y VIDA DIGNA, de la señora BLANCA CECLIA AGUIRRE MONTAÑA, identificada con la C.C. No. 1.002.413.669 de Bogotá, como mecanismo transitorio, y en consecuencia ordenará a la accionada, SALES LAND COLOMBIA S.A.S, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, proceda al reintegro de la accionante, en un cargo equivalente o superior al que ocupaba al momento de producirse el despido el día 26 de marzo de 2020, lo anterior sin perjuicio de tener en cuenta lo pagado por concepto de indemnización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

III. DECISIÓN

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales a DERECHO AL MÍNIMO VITAL y MÓVIL, SEGURIDAD SOCIAL, TRABAJO y VIDA DIGNA, de la señora BLANCA CECLIA AGUIRRE MONTAÑA, identificada con la C.C. No. 1.002.413.669 de Bogotá, como mecanismo transitorio, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la sociedad SALES LAND COLOMBIA S.A.S, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, proceda a reintegro de la accionante, en un cargo equivalente o superior al que ocupaba al momento de producirse el despido el día 30 de marzo de 2020, proceda al pago de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir por

⁷ Sentencia T -581A/11

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-444/1999.

la señora BLANCA CECLIA AGUIRRE MONTAÑA, identificada con la C.C. No. 1.002.413.669 de Bogotá

TERCERO: **CONCEDER** la señora BLANCA CECLIA AGUIRRE MONTAÑA, identificada con la C.C.No. 1.002.413.669 de Bogotá, el término de cuatro (4) meses para que interponga la demanda ordinaria laboral que corresponde. El término anterior se contará a partir del restablecimiento que de ellos haga el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: **ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por correo electrónico.

QUINTO: **ORDENAR** que por secretaría una vez surtidas las notificaciones de rigor y de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión tal como lo indica el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luz Stella Agray Vargas', written in a cursive style.

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Jueza